

Violencia de género en línea. ¿Avanzando hacia la equidad digital?

Gender violence online. Moving towards digital equity?

YORNEYLIS TORRES-ZAMBRANO*

Universidad Nacional de General Sarmiento

Catedra Unesco e Integración Regional Sede México FES

Aragón-UNAM

ORCID ID: 0009-0003-7307-0720

SOLBEY MORILLO-PUENTE**

International Bridge University

ORCID ID: 0000-0002-2129-1121

Recibido: 09/10/2024

Aceptado: 05/09/2025

doi: 10.20318/femeris.2025.9744

Resumen. En el contexto de una creciente tendencia de violencia contra las mujeres y la comunidad sexodiversa en el ámbito digital, esta investigación analiza el estado actual de las legislaciones y las políticas públicas orientadas a prevenir y abordar la Violencia de Género Digital en cuatro países latinoamericanos: Argentina, Chile, Colombia y Ecuador. A través de un enfoque de análisis legislativo comparado y revisión de políticas públicas, se identifican avances, limitaciones y desafíos, con el objetivo de promover acciones más efectivas que fomenten la equidad de género y la no discriminación en el entorno digital.

El marco teórico se sustenta en los estudios de criminología, género y comunicación digital, abordando la violencia en línea como una extensión de la violencia offline contra las mujeres. La metodología empleada combina revisión bibliográfica y análisis normativo.

Los resultados indican que, si bien existe una preocupación latente, expresada a través de esfuerzos legislativos con distintos niveles de avance, las medidas vigentes presentan un alcance limitado, tanto en su formulación como en su implementación. Asimismo, se identifican vacíos en las políticas públicas, como la falta de enfoques preventivos integrales y transversales en materia de género.

Como conclusión, se enfatiza la importancia de seguir avanzando en marcos legales y políticas públicas más completos, que vayan más allá de la sanción penal y prioricen la prevención efectiva de la violencia de género en línea, promoviendo entornos digitales seguros e inclusivos. Además, se resalta la necesidad de abordar esta problemática como un fenómeno real y urgente, con impactos concretos en la vida de las mujeres y comunidades vulnerables.

*yorneylis@gmail.com

**solbey.morillo@gmail.com; register@ibridge.university

Esta investigación forma parte de un proyecto doctoral en curso, cuyo objetivo es analizar la victimización en línea de las mujeres, sus interacciones, experiencias de victimización y percepción de riesgo en redes sociales virtuales.

Palabras clave: Violencia digital, género, criminología, políticas públicas, legislación, redes sociales.

Abstract. In the context of a growing trend of violence against women and the sex-gender diverse community in digital spaces, this research analyzes the current state of legislation and public policies aimed at preventing and addressing Digital Gender-Based Violence in four Latin American countries: Argentina, Chile, Colombia, and Ecuador. Through a comparative legislative analysis and a review of public policies, the study identifies progress, limitations, and challenges, with the aim of promoting more effective actions that foster gender equity and non-discrimination in digital environments.

The theoretical framework is grounded in studies on criminology, gender, and digital communication, addressing online violence as an extension of offline violence against women. The methodology combines a literature review and legal analysis.

Findings indicate that while there is a latent concern—expressed through legislative efforts at varying stages of development—existing measures have limited scope, both in their formulation and implementation. Moreover, gaps in public policy are identified, particularly the absence of comprehensive and cross-cutting preventive approaches from a gender perspective.

In conclusion, the study emphasizes the importance of advancing towards more robust legal frameworks and public policies that go beyond punitive measures and prioritize the effective prevention of online gender-based violence, while promoting safe and inclusive digital environments. It also highlights the urgent need to address this issue as a real and pressing phenomenon, with tangible impacts on the lives of women and vulnerable communities. This research is part of an ongoing doctoral project that seeks to analyze women's online victimization, their interactions, victimization experiences, and perceived risks in virtual social networks.

Keywords: Digital violence, Gender, Criminology, Public policy, Legislation, Social media.

1. Introducción

La violencia de género digital (VGD) se ha consolidado como una expresión de agresión que afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la comunidad sexodiversa. A través del uso de tecnologías de la información y de la comunicación, esta forma de violencia trasciende los límites entre lo público y lo privado, instalándose en el espacio digital como un nuevo escenario de control y agresión. Se manifiesta en prácticas como el acoso, el hostigamiento, la difusión no consentida de imágenes íntimas, el envío de contenido sexual no solicitado, amenazas y difamación, afectando la seguridad, el bienestar emocional y la libertad de expresión de las víctimas. Sus repercusiones no se limitan al entorno virtual, tienen un impacto en la vida offline, provocando consecuencias laborales, sociales y de salud mental, como ansiedad, depresión, deserción escolar y deterioro del autoconcepto (Call, 2021; Fallik et al., 2022; Hernández et al, 2024; Kamal y Newman, 2016). En este sentido, la VGD debe ser reconocida como un problema de salud pública (Reyes-Chávez, 2020), lo que refuerza la urgencia de su abordaje integral desde políticas públicas, marcos normativos y acciones preventivas que reconozcan su gravedad y complejidad.

Como parte de una investigación doctoral sobre victimización de las mujeres en el espacio digital, en este artículo se busca una aproximación reflexiva, con el objetivo

de analizar el estado actual de la legislación y las políticas públicas relacionadas con la prevención de la VGD en algunos países de América Latina: Argentina, Colombia, Chile y Ecuador. A partir de un enfoque de análisis legislativo y la revisión de políticas públicas, se busca dar cuenta de la situación actual respecto a las opciones legales vigentes, disponibles o en discusión en cada país dentro del estudio.

Los resultados revelan una preocupación latente a nivel institucional en cada uno de los países analizados, que ha impulsado políticas públicas y reformas legislativas — particularmente en el ámbito penal — orientadas tanto a la sanción de conductas, como a la prevención de la violencia por razones de género en el entorno digital, incluyendo disposiciones de carácter educativo. Sin embargo, también se identifican brechas y desafíos en la promulgación, aplicación efectiva y en los procesos de sensibilización, los cuales, en muchos casos, aún carecen de enfoques genuinamente sensibles al género. La equidad digital y la construcción de un entorno seguro para todas las personas en el mundo virtual forman parte del enfoque de este análisis. En este sentido, se subraya la necesidad urgente de promover acciones públicas e institucionales más inclusivas y culturalmente sensibles, que reconozcan las múltiples lesiones de la violencia digital y ofrezcan recursos legales legítimos para su abordaje, y también impulsen un cambio cultural profundo hacia el respeto, la igualdad y los derechos humanos en los entornos digitales.

Comprender el contexto y alcance de la violencia digital contra las mujeres requiere reconocer su conexión con un marco social más amplio de desigualdad y discriminación por razones de género, en tanto la violencia de género fuera de línea y la violencia en el ámbito digital no se trata de cuestiones aisladas, sino de fenómenos que están directamente relacionados (Avendaño Paredes et al., 2025). La normalización de la violencia en línea por parte de diversos actores, como los medios de comunicación, la sociedad en general y las plataformas de Internet, contribuye a invisibilizarla y minimizar su impacto (ONU Mujeres y MESECVI, 2022), lo que trae consigo un ambiente de impunidad que silencia a las víctimas, refuerza y profundiza las desigualdades de género, obstaculizando así los esfuerzos para combatirlas de manera efectiva (Beck, et al., 2023).

2. Metodología

Este trabajo forma parte de una investigación doctoral en curso, pero se enmarca de forma autónoma en los objetivos específicos de este artículo: analizar comparativamente los marcos legislativos y las políticas públicas sobre violencia de género digital en América Latina, identificar vacíos institucionales y proponer líneas de mejora. Para ello, se seleccionaron cuatro países: Argentina, Chile, Colombia y Ecuador.

La elección de los países se basa en la existencia de iniciativas normativas recientes y diversas, así como en sus distintos niveles de avance en materia de violencia de género digital. Estos contextos permiten analizar tanto las experiencias comunes como las particularidades locales que influyen en cómo las mujeres perciben, enfrentan y responden a esta forma de violencia en redes sociales, dentro de marcos jurídicos y culturales diferen-

ciados. Además, se consideró la disponibilidad de información legislativa, datos oficiales y documentos institucionales, lo que garantiza la factibilidad del análisis comparativo.

Desde una perspectiva metodológica, se empleó un enfoque cualitativo-descriptivo basado en el análisis documental y normativo. Se revisaron leyes, proyectos legislativos, planes nacionales de acción y documentos oficiales emitidos por organismos gubernamentales. Asimismo, se analizó el rol de las instituciones responsables de implementar estas políticas, prestando atención a sus competencias y alcance. En lugar de simplemente describir si existen o no instituciones de género en cada país, se examinó cómo estas se posicionan y qué rol desempeñan en la prevención y abordaje de la violencia digital.

Este enfoque metodológico busca aportar evidencia concreta sobre cómo diferentes configuraciones institucionales y marcos legales abordan un fenómeno transnacional como la violencia de género digital, permitiendo identificar tanto buenas prácticas como desafíos comunes. Los hallazgos permiten discutir la necesidad de construir una agenda regional articulada e inclusiva que promueva entornos digitales seguros para todas las personas.

3. Violencia de género en el mundo digital: ¿Qué debemos saber?

La VGD se comprende dentro de un marco de discriminación estructural, en el que las tecnologías digitales —como redes sociales y plataformas online— funcionan tanto como medios como amplificadores de agresiones. Estas afectan de forma desproporcionada a mujeres, niñas y personas de la comunidad LGTBIQ+. Diversos estudios coinciden en que esta forma de violencia constituye una extensión de la violencia de género que ocurre fuera de línea, que se adapta y perpetúa en el entorno digital (Beck et al., 2023, Olariu 2021, ONU Mujeres y MESECVI (2022), Vega Montiel et al, 2024). Esta problemática incluye una variedad de actos facilitados o intensificados por el uso de tecnologías, que forman parte del espectro de violencias contra las mujeres. Entre los más comunes se encuentran el ciberacoso y la difusión no consentida de imágenes íntimas o sexuales (ONU Mujeres y MESECVI, 2022). Esta comprensión ha sido respaldada por el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 35 (2017), que actualiza la N° 19 e incorpora explícitamente la violencia ejercida mediante las tecnologías de la información y la comunicación como parte de la violencia de género, reconociendo su impacto agravado por factores estructurales de desigualdad.

Por su naturaleza multifacética y en constante evolución la VGD plantea un desafío a la hora de definirla de manera precisa y exhaustiva, de allí la ausencia de una definición unívoca. Por ello, realizaremos un breve recorrido de algunos de los conceptos clave disponibles, con el objetivo de acercarnos a una aproximación integral que permita una comprensión holística del fenómeno. Como apunta Dubravka Šimonović, relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, un enfoque integral es fundamental para abordar las diversas formas de violencia que se manifiestan en el entorno digital, refiriendo al respecto que se trata de:

Todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por éste, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018, pág. 7).

El informe de Ciberviolencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará conceptualiza la VGD como:

(...) un acto de discriminación ejercido con la intermediación de las TIC que afecta principalmente a mujeres, adolescentes y niñas, a personas integrantes de la comunidad LGTBIQ+ y a cuerpos o identidades que no cumplen con los estereotipos de género basados en directrices heteronormativas. Esta violencia se dirige en contra de integrantes de tales grupos a partir de su sexo, orientación sexual o identidad de género acarreándoles efectos desproporcionados (MESECVI y ONU Mujeres, 2022, p. 12).

El Manual Práctico para la Atención de la Violencia Digital contra las Mujeres de la OEA (2021) señala que “La violencia en línea (...) no es un fenómeno aislado, sino que se localiza en un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres y las niñas” (p. 7). En este sentido, se trata de un problema que, con base a los estereotipos de género, emplea las plataformas digitales o recursos de este ámbito a los fines de ejercer formas específicas de violencia con intermediación de estas.

Para el Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA] (2023), en la guía para abordar la violencia de género en entornos digitales, la VGD es aquella que se ejerce en el ámbito digital, utilizando herramientas tecnológicas y afectando a grupos vulnerables como mujeres, lesbianas, travestis y personas trans.

A pesar de las distintas denominaciones y matices en las definiciones revisadas, existe un consenso común: la VGD constituye una forma extendida y agravada de la violencia estructural por razones de género, que se despliega en y a través del entorno digital, afecta de forma desproporcionada a mujeres, niñas y personas de la comunidad LGTBIQ+.

Aunque su definición continúa en desarrollo y es objeto de debate, proponemos entender la VGD como toda conducta hostil o abusiva que, mediada o agravadas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), afectan la salud mental, bienestar emocional, reputación, seguridad física e incluso situación económica de mujeres, niñas y personas de la comunidad LGTBIQ+, en razón de su género, orientación sexual o identidad de género, perpetuando las desigualdades existentes y creando un clima de miedo e inseguridad que restringe la libertad de expresión y participación en el entorno digital. Esta violencia se inscribe en una continuidad de violencias estructurales, históricamente ejercidas sobre los cuerpos feminizados y disidentes, y encuentra en las tecnologías digitales un nuevo escenario de amplificación y perpetuación.

Esta aproximación conceptual, busca una comprensión integral del fenómeno, visibilizando el entorno digital como escenario de violencias, identificando motivaciones, relaciones de poder desiguales, impactos multidimensionales y sus raíces estructurales.

4. Alcance de las opciones legales e institucionales por VGD en Colombia, Chile, Argentina y Ecuador

En el contexto del mundo digital, cobra vital importancia la protección de los mismos derechos que las personas ostentan en el ámbito físico. Esta postura ha sido enfáticamente respaldada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quienes afirman que los derechos que las personas tienen fuera de línea también deben estar protegidos en línea (United Nations Human Rights Council, 2016). Dubravka Šimonović, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, subraya la necesidad de adaptar los instrumentos jurídicos internacionales existentes para abordar de manera efectiva las nuevas formas de violencia que surgen en el entorno digital, aunque estos, incluidos los relacionados con los derechos de las mujeres, fueron creados antes de la era de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018) Del aporte de Šimonović se destaca que el marco global y dinámico de derechos y obligaciones que buscan amparar a las mujeres, conserva un efecto potencial transformador que incluye el mundo digital.

La incorporación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Consejo de Europa, 2021), (conocido también como el Convenio de Budapest en varias legislaciones latinoamericanas), generó el deber de los países signatarios de modificar su marco normativo en materia de cibercrimen. En 2022, tres de los países de este estudio, Argentina, Chile y Colombia¹, ya eran partes del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, mientras que Ecuador ratificó el Convenio en 2024 (Naranjo Godoy, 2024). El Convenio de Budapest, es el referente internacional más completo en materia de lucha contra el ciberdelito y la prueba electrónica. Como instrumento jurídico establece un marco integral que sirve como guía para la elaboración de leyes nacionales contra el ciberdelito y como base para la cooperación internacional entre los Estados parte, hacia la protección de los derechos de las personas en el ciberespacio (Consejo de Europa, 2001)

Este marco contextual sobre incorporar la prevención de la ciberviolencia, el cibercrimen y la violencia contra las mujeres en el ámbito digital ha generado el deber de los estados de modificar o actualizar sus recursos normativos a los fines de brindar respuestas que se adapten al contexto y escenario vigente mediado por el uso de las tecnologías de la información. En este apartado se presenta el análisis de la revisión bibliográfica de los marcos legales, políticas públicas y documentos oficiales de los países de Argentina, Chile, Colombia y Ecuador, en cuanto a la definición, tipificación, sanción y prevención de la violencia de género en el ámbito digital de cada nación. Dando cuenta de los avances y desafíos existentes para garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres y comunidad sexodiversa en el entorno digital.

¹ En junio de 2022, 66 Estados eran partes del Convenio (países europeos, así como Argentina, Australia, Cabo Verde, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Filipinas, Ghana, Israel, Japón, Marruecos, Mauricio, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Senegal, Tonga y EE.UU.), otros 2 países lo han firmado (Irlanda y Sudáfrica) y 13 países han sido invitados a adherirse (Benín, Brasil, Burkina Faso, Ecuador, Fiyi, Guatemala, México, Nueva Zelanda, Níger, Nigeria, Trinidad y Tobago, Túnez y Vanuatu) (Consejo de Europa, 2022).

4.1. Argentina

La lucha por la igualdad y erradicación de la violencia por razones de género en Argentina, tiene un recorrido importante, marcado por avances y propuestas legislativas significativas, y por una participación que involucra tanto a las instituciones del estado, como a organizaciones de la sociedad civil, principalmente feministas. De este recorrido, es pertinente destacar los hitos más recientes sobre este particular, principalmente aquellos relacionados con abordar vulneraciones o abusos en el ámbito digital.

El Estado argentino ha respondido incorporando delitos vinculados al ámbito digital en su Código Penal, mediante leyes como la Ley 26.388 de Delitos Informáticos, sancionada en 2008. Esta norma modifica, sustituye e incorpora figuras penales con el objetivo de actualizar la legislación frente a los desafíos de las nuevas tecnologías. Entre las conductas tipificadas se incluyen aquellas relacionadas con la distribución y tenencia de material digital con fines de difusión de pornografía infantil, el acceso indebido a comunicaciones electrónicas —tipificado como violación de la privacidad—, el acceso ilegítimo a sistemas informáticos, el daño informático, la distribución de códigos maliciosos y la interrupción de comunicaciones (DoS). Las penas previstas van desde los seis meses hasta los cuatro años de prisión, además de multas económicas.

En el 2013, el grooming pasa a ser un delito penal en Argentina con la promulgación de la Ley 26.904, como resultado de una importante campaña de organizaciones a favor de la prevención del grooming, a través de la incorporación en el Código Penal del artículo 131, el cual establece una pena que va de seis (6) meses a cuatro (4) años, para quien contacte a un menor de edad, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otro dispositivo dentro de este espacio, con el propósito de cometer cualquier acción que atente contra la integridad sexual del menor (Congreso de la Nación Argentina, 2013).

Con competencia para la investigación de comportamientos ya tipificados, que tienen a la tecnología como objeto y también aquellos casos de delitos tradicionales en los que la tecnología haya sido empleada para la comisión del delito, la Procuración General de la Nación creó en el 2015 la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI), con el objeto de llevar a cabo investigaciones iniciales y apoyar a los fiscales en los casos donde el sistema informático haya sido el objetivo del delito o haya servido como herramienta principal o secundaria para llevarlo a cabo. Estos recursos representan avances sustantivos en la prevención de delitos informáticos, al establecer mecanismos legales para responder a conductas como el acceso indebido, el daño informático o la difusión no consentida de contenido. Sin embargo, carecen de una perspectiva de género que permita abordar las formas específicas de violencia digital que afectan a mujeres y diversidades sexogenéricas.

A los fines de cubrir este vacío, que dejaba sin protección a las mujeres víctimas de formas específicas de violencia en el espacio digital, principalmente de la difusión no consentida de imágenes en el ámbito digital, la Organización Género y TIC (GENTIC), y el grupo Ley Olimpia Argentina, con apoyo de la diputada Mónica Macha, impulsarían la Ley Olimpia y la Ley Belén (Torres-Zambrano, 2024), ambas con la intención de abordar la cuestión de la violencia contra las mujeres en el ámbito digital y sancionar estos comportamientos. En

octubre de 2023, fue aprobada en el Senado de la Nación por unanimidad la Ley Olimpia o Ley 27.736, quedando en discusión la Ley Belén. Ahora bien, ¿Qué representa la aprobación de la Ley Olimpia y que se posterga o queda en discusión con la Ley Belén?

La Ley Olimpia², viene a introducir modificaciones dentro del régimen normativo de la Ley 26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres vigente desde el año 2009 (Congreso de la Nación Argentina, 2009). Suma dentro del concepto de violencia de género el ámbito digital o telemático, modificando el concepto de violencia de género dentro de la Ley 26.485, quedando de esta forma:

Artículo 4. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (Congreso de la Nación Argentina, 2023)

Esta modificación amplía el concepto de violencia de género al incluir el entorno digital como un espacio donde se ejerce esta violencia, equiparándolo a los ámbitos público y privado. Al reconocerlo como una modalidad específica, la ley no sólo visibiliza las agresiones en plataformas digitales, sino que también protege los derechos fundamentales de las mujeres en estos espacios: su dignidad, identidad, reputación y su derecho a una participación segura y libre de violencia (Ley 27.736, arts. 1 y 2). “Antes de esta enmienda, estaban excluidas algunas de las manifestaciones de violencia contra las mujeres que tienen lugar en el medio digital, el carácter de estas formas de violencia y su incidencia en la vida de las víctimas” (Torres-Zambrano, 2024, p. 187).

Respecto a la definición de la violencia digital o telemática, como modalidad de violencia contra las mujeres en el artículo 4º, se incorpora como inciso i) del artículo 6º de la ley 26.485:

i) Toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar (Congreso de la Nación Argentina, 2023).

La ley, además, establece un marco orientado a la educación y prevención de la violencia de género en el ámbito digital. Para ello, promueve programas de alfabetización digital que fomenten buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de identificar las violencias digitales. Busca integrar este enfoque

² El nombre de la ley es un homenaje a Olimpia Coral Melo, sobreviviente de VGD y activista por los derechos digitales de las mujeres en Latinoamérica y otras regiones.

en las jornadas de la Educación Sexual Integral, extendiéndolo a otros contenidos educativos y a la formación docente, garantizando así un abordaje transversal y sistemático.

Estas disposiciones a través de la Ley Olimpia también se acompañan de algunas medidas cautelares que facultan a los jueces a otorgarle a las víctimas acceso a medidas preventivas inmediatas, tales como ordenar al presunto agresor que cese cualquier acción de intimidación en entornos digitales y físicos, prohibir su contacto con la víctima mediante tecnologías de la información, y además notificar a las plataformas digitales para eliminar contenido violento, garantizando la preservación de pruebas y la colaboración en investigaciones, modificaciones e incorporaciones introducidas en los artículos: 10, 11 y 12 de la Ley 26.485.

En estos recursos preventivos y de protección de las víctimas, la Ley Olimpia no sanciona ningún comportamiento hostil o agresión contra las mujeres dentro del ámbito digital, el proyecto que busca tipificar estos comportamientos vendría a ser la Ley Belén. Si bien ambos proyectos fueron presentados en conjunto, solo ha sido aprobada la Ley Olimpia, quedando la Ley Belén en revisión.

El proyecto de Ley Belén tiene como objetivo tipificar las manifestaciones de violencia de género en el ámbito digital como un delito específico, mediante la incorporación de modificaciones al Código Penal argentino. Esta iniciativa, en una versión presentada nuevamente en el 2024, propone sancionar conductas como suplantación de identidad, el hostigamiento digital y la obtención y difusión no consentida de material íntimo o de desnudez, la creación de contenidos mediante técnicas de *deepfake* con fines pornográficos, y la extorsión vinculada a la posible divulgación de dicho material (Página 12, 2024).

Actualmente, estas acciones suelen quedar impunes debido a la falta de recursos legales adecuados para que las víctimas puedan denunciarlas y obtener respuestas legales efectivas. Aunque existen salvedades, como el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que desde 2004 penaliza la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, y más recientemente un proyecto normativo de la misma naturaleza en la provincia de Chaco (Torres-Zambrano, 2024), estas disposiciones, por su carácter contravencional, no tienen el peso ni la efectividad para alcanzar el resultado jurídico esperado por las víctimas. Además, su aplicación está limitada a los ámbitos geográficos de dichas jurisdicciones.

A nivel institucional, en el año 2019 fue creado por primera vez un ministerio específico para la cuestión de género, denominado Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. Durante su gestión fue aprobada la Ley Olimpia y se implementaron programas de asistencia como el Programa Acompañar, destinado a brindar apoyo económico a mujeres y personas LGTBIQ+ víctimas de violencia de género.

Desde diciembre de 2023, con el cambio de gestión presidencial, este ministerio fue descendido a una subsecretaría, denominada Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género. Inicialmente, se integró al Ministerio de Capital Humano, sin embargo, en mayo de 2024 dicha subsecretaría fue transferida al Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo Nacional, 2024).

Mientras se escribían las líneas de este artículo, la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género fue disuelta a través de un comunicado oficial, aludiendo a un “carácter ideológico” de la institución (Ámbito, 2024), como parte de un “vaciamiento de las políticas orientadas a prevenir, atender y proteger a mujeres y diversidades en situación de violencia” (Carbajal, 2024), dejando sin respaldo institucional programas como Acompañar, la Línea 144, entre otros.

La eliminación del organismo con rango ministerial, seguida por la disolución de la subsecretaría, representa un retroceso institucional que contradice los compromisos asumidos por el Estado argentino en el marco de tratados y acuerdos internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Además, refleja un abordaje que desconoce las causas estructurales y los impactos multidimensionales de esta violencia, ampliamente reconocidos en el ámbito internacional. Este retroceso institucional deslegitima las políticas públicas en materia de género y vacía de contenido las acciones de prevención, en un contexto donde ocurre un femicidio cada 26 horas (Observatorio de las Violencias Ahora Que Sí Nos Ven, 2024).

4.2. Chile

Chile hasta junio del año 2024 carecía de una ley integral que atendiera las cuestiones elementales que garantizaran una vida libre de violencia por razones de género. Una de las recomendaciones de la Convención *Belén Do Pará* a sus estados partes³ es la implementación de políticas adecuadas para prevenir, sancionar y eliminar esta forma de violencia (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994), tales como leyes integrales que aporten el marco conceptual que defina y sancione las violencias contra las mujeres. En enero de 2017, fue presentado en la Cámara de diputadas y diputados de Chile el proyecto de Boletín 11.077-0713, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres. Después de completar todos los trámites necesarios, el 14 de junio de 2024 fue promulgada la Ley 21.675 titulada “Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género”.

La Ley 21.675, tiene como objetivo establecer un marco regulatorio que prevenga, sancione y erradique la violencia contra las mujeres por razones de género, afirmando que toda mujer tiene el derecho a vivir libre de violencia (Cámara de Diputados de Chile, 2024). Esta legislación proporciona una definición clara de la violencia contra las mujeres, abarcando tanto el ámbito público como el privado, y reconoce nueve tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica, simbólica, política, laboral, obstétrica y psicológica. Sin embargo, a pesar de su contemporaneidad, no contempla el ámbito digital, ni la definición de violencia digital de manera expresa, como lo hacen las legislaciones de otros países, por ejemplo, Argentina, México, entre otros.

³ Chile la ratificó el Convenio el 24 de octubre de 1996.

Contrario a esta ausencia explícita, según Guerra (2023) “es posible considerar que las formas de violencia que el proyecto contempla son suficientemente comprensivas de los muchos medios a través de los que esta puede tomar forma, entre ellos, los medios que facilitan las tecnologías de la información y la comunicación” (p. 5). Tal es el caso de la violencia simbólica, en donde según la definición refiere a la difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en medios de comunicación o plataforma (Cámara de Diputados de Chile, 2024, art. 6), quedando considerado el ámbito digital.

En cuanto a la suficiencia o no de este tipo de normativas, es necesario reconocer una limitación central: la falta de una mención explícita al ámbito digital dentro del marco legal sobre violencia contra las mujeres. Al no deliberarse como una modalidad específica de violencia, estas leyes nacen con un vacío frente a esta realidad.

Si bien la ley puede interpretarse de forma amplia y flexible para abarcar situaciones de violencia en entornos digitales, la ausencia de recursos legales especializados favorece la impunidad. Tal como lo advierte la Relatora Especial de Naciones Unidas, en contextos donde no existe un derecho específico, las víctimas deben recurrir a figuras penales conexas —como la protección de la vida privada o la difamación— que resultan, en muchos casos, insuficientes (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018). Esta falta de adecuación normativa no siempre garantiza justicia ni reparación, y contribuye a perpetuar la impunidad.

Al respecto, todo indica que el Estado chileno abordará esta cuestión mediante un recurso legal alternativo que incorpora modificaciones al Código Penal. En este sentido, la Cámara de Diputados de Chile, a través de la Resolución N°860 de junio de 2023, aprobó una solicitud dirigida al presidente de la República para que se priorice con urgencia la discusión del proyecto de ley que tipifica y sanciona la violencia digital, y que garantice una protección efectiva a las víctimas. En dicha solicitud se destaca el aumento de la violencia digital, especialmente contra las mujeres, y la necesidad de implementar políticas y mecanismos adecuados para su prevención y sanción (Cámara de Diputados de Chile, 2023). El Boletín N°13928-07 propone una reforma integral del Código Penal chileno para tipificar y sancionar distintas manifestaciones de violencia digital, al tiempo que busca garantizar la protección de las víctimas. Para ello, introduce una serie de nuevos artículos en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, a continuación del artículo 161-C, incorporando desde el artículo 161-D hasta el 161-Ñ. Entre las conductas que se pretenden sancionar se encuentran el ciberhostigamiento (art. 161-D), el doxing o divulgación ilícita de datos personales (art. 161-G), la suplantación de identidad digital (art. 161-H), el envío o exhibición no solicitada de contenido violento o sexual (art. 161-I), el acoso digital (art. 161-J) y la difusión no consentida de contenido íntimo (art. 161-K). Estas conductas conllevan sanciones que incluyen penas privativas de libertad o multas, con agravantes en función de la edad de la víctima, la existencia de ánimo de lucro o el vínculo entre la víctima y el agresor (Cámara de Diputados de Chile, 2023).

Asimismo, incorpora el párrafo VI, “De la violencia digital”, definiendo y sancionando la violencia digital:

Artículo 161- E.- Se entenderá por violencia digital, para este párrafo, toda conducta realizada, a través de tecnologías de la información y las comunicaciones tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público (Cámara de Diputados de Chile, 2023, p.3).

A septiembre de 2025, la iniciativa legislativa que aborda la violencia digital en Chile —y que además incluye disposiciones sobre el consentimiento (art. 161-F) y la responsabilidad de las plataformas digitales y redes sociales (art. 161-Ñ)— se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, tras haber sido aprobada por la Cámara de Diputadas y Diputados. Esta propuesta destaca la necesidad de contar con herramientas legales especializadas para enfrentar la violencia de género en entornos digitales, así como la importancia de implementar medidas preventivas y mecanismos eficaces contra la impunidad.

Mientras se espera la promulgación del Proyecto de ley sobre Violencia digital, esta forma de violencia continúa siendo una problemática vigente en Chile, especialmente en lo que respecta a su impacto desproporcionado sobre mujeres y disidencias. Actualmente, los recursos penales disponibles se encuentran en el Título Tercero del Código Penal, que aborda los crímenes y simples delitos contra los derechos garantizados por la Constitución. En particular, la sección “De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia” contempla los artículos 161-A, 161-B y 161-C (Código Penal, 1874-2024).

El artículo 161-A bis sanciona la difusión no autorizada de comunicaciones e imágenes privadas, el 161-B penaliza la extorsión basada en estos contenidos (Incorporados en la ley 19.423, 1995), y el 161-C (Incorporado en la ley 21.153, 2019) castiga la difusión de imágenes de partes íntimas del cuerpo con fines sexuales sin consentimiento. No obstante, estos tipos penales han sido señalados como insuficientes para abordar la complejidad de la violencia digital. Por ejemplo, no protegen adecuadamente a quienes consintieron en la captura de imágenes íntimas, pero no en su difusión, como ocurre en prácticas de sexting (Guerra, 2023). Tampoco contemplan casos como el *upskirting* —la captación de imágenes íntimas en espacios públicos—, ni consideran excepciones relativas al interés público, lo que ha llevado a cuestionamientos sobre su posible uso para fines de censura. De hecho, en dos oportunidades se ha propuesto la derogación de los artículos 161-A y 161-B considerando dichas limitaciones (Matus, et al., 2018).

Chile ha evolucionado en los derechos de las mujeres desde 1991 con la creación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), que fue transformado en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género en el 2015 para fortalecer su capacidad de influir en políticas públicas y garantizar la equidad de género. En el *Plan Nacional de Acción por el Derecho a Vidas Libres de Violencia de Género para Mujeres, Niñas y Diversidades 2022-2030*, en el marco del segundo objetivo y como parte de la acción número 33, se contempla la “Formación a docentes y estudiantado de educación preescolar, básica y media en prevención de violencia de género en el ámbito digital con pertinencia cultural y territorial” (Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 2022-2023, p. 45). Esta meta está proyectada para

su implementación en 2025, a través del diseño y desarrollo de talleres a nivel nacional sobre la prevención de la violencia de género en entornos digitales. La incorporación de esta formación en el Plan Nacional de Acción por el Derecho a Vidas Libres de Violencia de Género refleja un enfoque proactivo frente a una problemática emergente y compleja, que requiere una respuesta integral y sostenida en el tiempo.

4.3. Colombia

Colombia fue uno de los primeros países de la región en promulgar una ley integral para una vida libre de violencia contra las mujeres. Desde 2008, la Ley 1257 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, ha seguido la recomendación de la Convención de Belém do Pará en cuanto a adoptar normas que garanticen una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta norma además reforma el Código Penal y el de Procedimiento Penal, así como la Ley 294 de 1996 sobre violencia intrafamiliar, dictando disposiciones adicionales para una protección integral de las mujeres. Respecto al contexto digital esta norma no aborda de manera explícita este ámbito ni lo reconoce como un espacio susceptible a la violencia de género.

Esta omisión refleja un contexto histórico donde la violencia digital aún no emergía como problemática prioritaria, en contraste con su escalada actual impulsada por la masificación de tecnologías y plataformas digitales. De allí la importancia de considerar la evolución de las dinámicas sociales y tecnológicas para actualizar el marco legal y garantizar la protección de las mujeres en todos los espacios, incluidos los digitales. Actualmente, Colombia no cuenta con una norma específica para prevenir o sancionar la violencia de género en el ámbito digital. En el 2022, la Corte Constitucional de Colombia instó al Congreso a establecer normas para la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la VGD, siguiendo recomendaciones de la ONU y la OEA (Fundación Karisma, 2024).

En un intento por abordar este vacío legal, en noviembre de 2023 la senadora Clara Eugenia López Obregón, con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil y organismos multilaterales, presentó ante el Senado el Proyecto de Ley 366/2024C, “Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la VGD y se dictan otras disposiciones” (Congreso de Colombia, 2024). Este proyecto propuso una definición propia del concepto como violencia digital de género, en lugar de VGD, poniendo énfasis en las agresiones mediadas por TICs que afectan a las personas por razón de género, identidad u orientación sexual, causando daños de tipo físico, psicológico, simbólico, patrimonial o afectando su participación social, económica o política.

La iniciativa contemplaba medidas integrales, entre ellas:

- Sensibilización y educación digital con enfoque de género
- Creación de una plataforma de denuncia y atención en línea (“Nos protegemos de la violencia digital de género”)

- Asistencia jurídica gratuita y medidas de protección urgente
- Incorporación de un nuevo tipo penal (Artículo 210B del Código Penal) para sancionar la distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, con penas de hasta 36 meses de prisión o multas (Congreso de Colombia, 2024).

A pesar de su enfoque integral, fue fuertemente cuestionada por las propias organizaciones que inicialmente impulsaron su formulación, entre estas la Fundación Karisma, quienes solicitaron su archivo argumentando que la redacción del tipo penal era demasiado amplia y podía afectar la libertad de expresión y de prensa, al posibilitar la censura de contenidos de interés público, “el texto propuesto, al cual solo le falta un debate para ser aprobado, agrava la situación de las víctimas, limita la libertad de expresión y de prensa, y el acceso a la justicia” (Fundación Karisma, 2024). Asimismo, advirtieron que las penas propuestas eran más leves que las ya existentes para delitos relacionados, como la explotación sexual infantil, y podrían debilitar la protección real a las víctimas. El proyecto fue finalmente archivado en 2024, de acuerdo con el artículo 190 de la ley 5 de 1992, lo cual abrió paso a una nueva etapa legislativa.

En septiembre de 2024, fue presentado un nuevo proyecto titulado “Ley de Protección Integral de VGD”, radicado por las senadoras Ana María Castañeda y Clara Eugenia López Obregón, con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil. Esta nueva iniciativa propone modificar la Ley 1257 de 2008 y el Código Penal para sancionar conductas como la creación, sustracción, difusión y distribución no consentida de material íntimo, erótico o sexual, proponiendo penas que van de 16 a 54 meses de prisión (Diario del Cauca, 2025, Maritano, 2024, Mejía Marulanda, 2024).

Entre los elementos más relevantes de este nuevo proyecto se incluyen:

- Ruta Única de Atención para víctimas, que integra servicios de asesoría legal, apoyo psicológico y mecanismos de protección urgente.
- Programas de sensibilización y formación en el uso responsable de las TIC, tanto en contextos educativos como laborales y sanitarios.
- Capacitación docente y revisión de currículos para incorporar la prevención de la violencia digital de género.
- Protección especial de la identidad de las víctimas, mediante audiencias cerradas.
- Medidas para cerrar la brecha digital de género, promoviendo el acceso equitativo a la tecnología para mujeres y comunidades vulnerables.

La propuesta ha sido bien recibida por diversos sectores sociales y legislativos, y ha sido valorada como un avance hacia la consolidación de una política pública robusta que aborde esta forma de violencia de forma estructural y con enfoque de derechos (Maritano, 2024, Mejía Marulanda, 2024).

Ante la falta de una legislación específica en materia de violencia de género digital (VGD), en Colombia se aplican por analogía tipos penales ya existentes en el Código Penal. Entre ellos se encuentran la extorsión (art. 244), el hostigamiento por motivos de raza,

religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural (art. 134B), y la violación ilícita de comunicaciones (art. 192), este incluido dentro del capítulo sobre violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones en la ley 599 de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Respecto de este último artículo, Cortés y Matus (2021) advierten que su aplicación para sancionar la difusión de contenido sexual no consentido es limitada. Esto se debe a que el tipo penal exige la obtención ilícita de una comunicación dirigida a otra persona. En consecuencia, quedan excluidos la mayoría de los casos en los que el contenido íntimo fue compartido voluntariamente con el agresor —por ejemplo, mediante sexting— y luego difundido sin consentimiento.

En cuanto al marco institucional en materia de género e igualdad, a través de la Ley 2281 de 2023, fue creado el Ministerio de Igualdad y Equidad, con un enfoque integral que incorpora y adopta los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico, racial e interseccional (Congreso de la República de Colombia, 2023). Entre sus funciones destacan “adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para definir, gestionar y focalizar acciones dirigidas a la eliminación de todas las violencias contra las mujeres, así como la eliminación de barreras económicas, sociales y políticas o de discriminación contra ellas” (Congreso de la República de Colombia, 2023, p. 1).

En una revisión a los proyectos normativos presentados en el Ministerio de Igualdad y Equidad, no se identifican proyectos relacionados a la atención o prevención de violencia digital de género o la inclusión de este ámbito, lo que sugiere que esta problemática no ha sido integrada en la agenda institucional. Dicha tarea parece estar asumida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, a través del programa “Mujeres TIC para el cambio” que promueve el liderazgo femenino mediante recursos en su página web para la formación gratuita en habilidades empresariales y creación de contenidos, mejorando su empleabilidad, competitividad, emprendimientos, el desarrollo comunitario, así como el empoderamiento y la seguridad, a través de herramientas y técnicas de autocuidado para prevenir los riesgos al navegar en Internet. Se percibe en este ámbito una intención latente de abordar la violencia de género en el ámbito digital a través de recursos de formación dirigidos a mujeres de todos los sectores sociales, con un enfoque de género desde la institución con competencia en el ámbito digital, como lo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación.

4.4. Ecuador

Ecuador cuenta con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, desde 2018, a priori en la definición no se menciona el espacio digital o la VGD, aun así, los artículos 10 y 12 contienen disposiciones claves que permiten considerar la violencia contra las mujeres en este ámbito.

Al respecto, el artículo 10, referido a los tipos de violencia, en la letra b) cuando amplía la definición de violencia psicológica, refiere que “incluye la manipulación emocional,

el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018, p. 12). Por su parte el artículo 12 señala los ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres, en el numeral 7 el ámbito mediático y cibernético:

Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro; (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018, p.14).

Además, establece la regulación y prohibición de contenido que inciten o reproduzcan la violencia contra las mujeres, en medios audiovisuales, radiales, escritos y digitales, artículo 41, numeral 9 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018). El reconocimiento de formas de violencia digital, como el hostigamiento, acoso, chantaje y vigilancia, permite a las víctimas ejercer sus derechos, incluyendo la asistencia integral, atención jurídica, y el derecho a la reparación según los procedimientos establecidos por la ley (Cortés y Matus, 2021). La ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres visibiliza estos comportamientos en el espacio mediático y cibernético, a la vez que brinda herramientas y recursos para defender los derechos de las víctimas y garantizar su bienestar.

En materia penal, los recursos legales disponibles para sancionar ciertos tipos de violencia de género en el ámbito digital en Ecuador están contemplados en el artículo 396, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este artículo sanciona a quien "por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Según la Defensoría del Pueblo, la expresión "por cualquier medio" incluye también las tecnologías de la información y la comunicación (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2021).

Esta interpretación se sustenta en el carácter contemporáneo del COIP, el cual incorpora expresamente el ámbito digital a través de distintas categorías normativas. Por ejemplo, el artículo 460, en su numeral 8, considera como "lugar de los hechos" el territorio digital, los servicios digitales, así como los medios o equipos tecnológicos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018). Asimismo, el artículo 499 reconoce los contenidos digitales como fuente de prueba. A lo largo del cuerpo normativo, se identifican otras disposiciones que permiten la investigación y utilización de recursos digitales en la aplicación de la ley.

Aunque el reconocimiento explícito del espacio digital como un ámbito legítimo para la comisión de delitos en el COIP permite una aplicación más amplia y efectiva de la ley penal, es pertinente señalar que los artículos carecen de una sensibilidad específica en materia de género. En la redacción generalizada no reconoce explícitamente la violencia de género, lo que puede llevar a la naturalización y legitimación de formas de violencia machista. Esta omisión subraya la necesidad del enfoque de género en el COIP para abordar adecuadamente los diferentes tipos de violencia digital y sus diversas formas de agresión.

En 2020 fue presentado un Proyecto “Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos”, fue publicada en el Registro Oficial el 30 de agosto de 2021.

La norma reforma artículos en el COIP, incluyendo tipos penales configurados como formas de violencia de género en el g digital. Destaca el delito de hostigamiento que sanciona el comportamiento insistente o reiterado a través de cualquier medio tecnológico o digital, con hasta tres años de pena (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021b, art. 154-2), equiparable con el ciberhostigamiento. Configura el tipo penal de acoso sexual en el ámbito digital, sancionando a la persona que solicite algún acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero mediante amenazas a la víctima cuanto este comportamiento se realice usando medios tecnológicos, electrónicos o digitales, hasta cinco años de pena (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021b, art.166) de forma similar al ciberacoso.

Además, sanciona la extorsión sexual (art. 172.1), análogo a la sextorsión, estableciendo una pena de hasta cinco años para quien “mediante el uso de violencia, amenazas, manipulación o chantaje, induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, (...), ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021b, p.11). Cabe señalar que, en la redacción del artículo no se especifica de manera explícita que la acción en cuestión puede configurarse cuando es mediada por tecnologías de la información. Aunque esta interpretación podría inferirse del contexto y del carácter de la norma, esta falta de precisión podría dar lugar a interpretaciones divergentes por parte de los operadores jurídicos, lo que a su vez podría comprometer la efectividad de la norma y su capacidad para abordar adecuadamente las conductas ilícitas en el entorno digital. Son fundamentales las referencias explícitas a la mediación tecnológica, que permitan una respuesta adecuada de la norma.

Dentro de la ley como disposición reformatoria única a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se agrega en el artículo 10 de los tipos de violencia el literal h) Violencia Sexual Digital, entendida como toda acción que implique vulneración o restricción del derecho a la intimidad contra mujeres, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, esto incluye la difusión de contenido personal e íntimo, obtenidos con o sin el consentimiento de la víctima. Además, menciona que, por Tecnologías de la información y comunicación, se hace referencia a todos los recursos tecnológicos usados para administrar y difundir información.

Al respecto, tenemos que en el texto final de la segunda votación del debate estaba incluido el literal i), que definía la violencia mediática como aquella que se da “a través de la publicación o difusión de información de contenido audiovisual o digital estereotipado” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021a, p.22). Sin embargo, este literal fue excluido del proyecto aprobado, cuestionado por amenazar la investigación periodística. Esta exclusión genera un vacío significativo en la legislación, ya que limita el reconocimiento y abordaje de diversas formas de violencia que se configuran por razones de género en el ámbito digital.

En relación con el ámbito educativo el artículo 25 en sustitución de la letra s) incorpora la promoción en todas las instituciones educativas campañas sobre igualdad de género y respeto a la libertad sexual, educación sexual y socio-emotiva desde una edad joven, y educación cívica digital para un uso consciente y respetuoso de las plataformas digitales.

La ley reformatoria surgió para dar respuesta a casos como el de Isabella Nuques, sobreviviente de VDG, no obstante, no define explícitamente la violencia de género en el ámbito digital como lo hacen otras legislaciones, ni incluye figuras penales como reproducción, distribución y comercialización de imágenes de contenido sexual, salvo como tipo de violencia sexual digital. Según la misma Isabella Nuques la ley sancionada dista mucho del espíritu del primer proyecto presentado, en tanto no sanciona tipos de VGD como la difusión y distribución de imágenes de contenido sexual e íntimo, además de que no refuerza el necesario enfoque de género (Durán, 2022). Es preciso detallar que la ley tampoco especifica el daño particular que este tipo de violencia puede causar a las víctimas. Esta falta de especificidad y sensibilidad de género en la redacción de los artículos, sobre todo aquellos de tipo penal, puede resultar en una respuesta insuficiente a formas específicas de VGD.

En el 2022 lo que hasta entonces era la Secretaría de Derechos Humanos, tomó entidad propia como Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cuya misión es garantizar y promocionar una equidad más real, a través de políticas públicas de prevención, atención y reparación (Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, s/f). En lo que respecta a planes o programas dirigidos a la prevención y atención de la violencia de género en el ámbito digital, el Ministerio ha realizado una única referencia significativa: la capacitación de funcionarios y funcionarias en la prevención de violencias en entornos digitales. Entre enero y junio de 2023, se reportó que un total de 9.573 funcionarios y funcionarias recibieron esta formación (Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, 2023). Esta iniciativa, si bien representa un paso significativo en la sensibilización y prevención de la VGD, requiere un enfoque más integral y sistemático, que incorpore el ámbito educativo y comunitario, para abordar adecuadamente la violencia de género de manera efectiva, aprovechando el marco institucional del Ministerio.

5. Análisis comparado

La violencia de género en entornos digitales constituye un desafío urgente para las sociedades contemporáneas, donde las tecnologías de la información y la comunicación amplifican las desigualdades estructurales y las formas de agresión contra mujeres y diversidades. Este fenómeno, arraigado en dinámicas de poder patriarcales, exige respuestas integrales que combinen marcos normativos especializados, instituciones robustas y estrategias formativas con perspectiva de género.

En el análisis de los cuatro países —Argentina, Chile, Colombia y Ecuador— en primer lugar, se observan esfuerzos significativos para abordar la violencia de género en el ámbito digital, aunque con enfoques y avances diferentes, es evidente que es un tema

que ha tomado posición en los discursos sociales e institucionales, es decir, que hay un reconocimiento de la VGD como problema social emergente. Los cuatro países analizados reconocen la urgencia de abordar la violencia de género digital, ya sea con legislación especializada o adaptando marcos normativos vigentes, impulsando proyectos legislativos —en trámite o aprobados— que evidencian una respuesta estatal ante una problemática que exige soluciones innovadoras y con perspectiva de género.

5.1. Institucionalidad de género

El marco institucional para prevenir la violencia de género en Argentina, Chile, Colombia y Ecuador refleja trayectorias contrastantes. En Argentina, la creación del Ministerio de las Mujeres (2019) impulsó políticas pioneras como la Ley Olimpia, pero su disolución en 2023 evidenció un retroceso que incumple compromisos internacionales y desprotege a las argentinas frente a la violencia de género latente que existe en el país. Chile, en cambio, consolida un enfoque proactivo desde 1991 con el SERNAM (hoy Ministerio de la Mujer), implementando planes nacionales que incluyen formación docente en violencia digital. Colombia, con el reciente Ministerio de Igualdad y Equidad (2023), prioriza un enfoque interseccional, aunque aún sin proyectos específicos para violencia digital, delegando esta labor al Ministerio TIC mediante programas como Mujeres TIC para el cambio. En Ecuador, el Ministerio de la Mujer (2022) ha limitado su acción a capacitaciones en entornos digitales, sin una estrategia integral socio comunitaria.

José Manuel Salazar-Xirinachs, secretario ejecutivo de la CEPAL, resalta que iniciativas como el Ministerio de Igualdad y Equidad en Colombia fortalecen la arquitectura institucional de género, clave para políticas efectivas que garanticen derechos y autonomía de las mujeres (CEPAL, 2023). El panorama refleja que la región aún enfrenta desafíos: desde la fragilidad institucional (caso argentino) hasta la falta de especialización en violencia digital (Colombia y Ecuador), subrayando que sólo con instituciones sólidas y enfoques interseccionales se podrá erradicar las violencias en entornos analógicos y digitales.

5.2. Desarrollo legislativo en VGD

El desarrollo legislativo en VGD en América Latina evidencia avances desiguales y desafíos estructurales. Argentina, con la ley Olimpia (2023), reconoce el ámbito digital como espacio de violencia, pero enfrenta una triple crisis: ausencia de tipificación penal específica (ley Belén estancada), desmantelamiento de su institucionalidad de género (cierre del Ministerio de Mujeres en 2024) e impunidad sistémica en casos de difusión no consentida.

Chile, aunque debate un proyecto para tipificar delitos como doxing y deepfake (Boletín 13.928-07), carece de reconocimiento explícito del entorno digital en su ley integral (21.675/2024), relegando casos a figuras genéricas.

Colombia, tras archivar el Proyecto 366/2024C por riesgos a la libertad de expresión, recurre a tipos penales análogos (extorsión) insuficientes para abordar el sexting, mientras impulsa una nueva propuesta con enfoque integral.

Ecuador, pionero al incluir el ámbito «mediático y cibernético» (ley Orgánica, 2018) y tipificar acoso digital (2021), mantiene ambigüedades en el COIP que limitan su enfoque de género y excluyen a víctimas sin acceso tecnológico.

Estos obstáculos comunes —precisión jurídica insuficiente, tensiones entre protección y libertades democráticas, y marcos institucionales frágiles— exigen reformas que articulen perspectiva de género, rigor normativo y fortalecimiento de políticas públicas. Esta limitación normativa impide una respuesta adecuada del sistema penal, afectando también la capacidad de las víctimas para identificar y denunciar las agresiones. Como señala Vega Montiel et al. (2024), los marcos legales que no adoptan una visión holística tienden a invisibilizar la complejidad del fenómeno sociodigital, reduciendo su comprensión a conductas aisladas.

5.3. Definiciones sensibles al género

La definición de la VGD emerge como un eje vital en los marcos legales analizados. En Argentina, la Ley Olimpia (2023) modificó la ley 26.485 para incluir el ámbito digital como espacio de violencia y estableció la “violencia telemática” como modalidad, ampliando la comprensión del fenómeno. Chile, mediante el Boletín 13928-07, propone una definición integral de violencia digital en su Código Penal, reconociendo su carácter mediado por tecnologías y su impacto diferenciado por género. En Colombia, el fallido Proyecto de Ley 366/2024C buscaba definir la “violencia digital de género” desde un enfoque interseccional, aunque su archivo dejó un vacío conceptual, el actual proyecto presentado hasta ahora no brinda precisiones al respecto. Ecuador, en contraste, limita su definición a la “violencia sexual digital” (2021), excluyendo otras formas de violencia digital basadas en género, pese a que el proyecto original incluía la “violencia mediática” como categoría más amplia.

La ausencia de definiciones precisas —como en Ecuador— o su fragilidad normativa —como en Colombia— tiene consecuencias prácticas: sin claridad conceptual, los actos de violencia digital son subsumidos en figuras genéricas (ej. difamación) o ignorados, perpetuando la impunidad. Por el contrario, definiciones explícitas —como en Argentina y el proyecto chileno— permiten el reconocimiento legal, lo que facilita la identificación de casos y el acceso a mecanismos de protección, desarrollo normativo, al brindar orientaciones para la creación de políticas públicas especializadas y protocolos de atención, educación y sensibilización. Este análisis subraya que la precisión conceptual en materia de género no es un mero ejercicio técnico, se trata de un requisito para garantizar justicia y prevención efectiva en un contexto donde las tecnologías reproducen y amplifican las desigualdades de género.

5.4. Enfoque en educar para prevenir

Los programas de educación y sensibilización son un eje transversal en la prevención de la VGD, aunque su implementación varía significativamente entre los países analizados. En Argentina, la Ley Olimpia integra la alfabetización digital en el programa de Educación Sexual Integral (ESI), promoviendo formación docente y contenidos escolares para reconocer riesgos y fomentar equidad desde la infancia. Chile, a través de su Plan Nacional 2022-2030, proyecta talleres para docentes y estudiantes hacia 2025, aunque su proyecto de ley actual omite medidas educativas explícitas.

Colombia, tras el archivo del proyecto que incluía un capítulo educativo, carece de iniciativas gubernamentales, perpetuando un vacío crítico en prevención. El proyecto presentado refiere un segmento hacia promover el uso responsable de TIC en ámbitos educativos, laborales y sanitarios, integrando capacitación docente y actualización curricular para prevenir la violencia de género digital. Ecuador, por su parte, establece en su ley campañas de educación cívica digital y asignaturas sobre uso responsable de tecnologías, pero su acción se limita a capacitaciones de funcionarios/as, sin estrategias comunitarias integrales.

Como desafíos comunes destaca, la ausencia de articulación entre marcos legales y acciones educativas (ej. Argentina, Chile, Ecuador), proyectos archivados (Colombia) dependencia de capacitaciones puntuales y no integrales (Ecuador), priorización de medidas penales sobre preventivas (Chile y Ecuador). La educación emerge como herramienta clave para desnaturalizar la violencia digital, pero su efectividad exige marcos normativos robustos, financiamiento sostenible y participación comunitaria, como un conjunto de estrategias integrales que combinen leyes, educación y sensibilización, hacia erradicar esta forma de violencia estructural.

5.5. Rol de las plataformas digitales o proveedores de servicio

Las legislaciones analizadas en Argentina, Chile y Ecuador establecen mecanismos para responsabilizar a las plataformas digitales en casos de violencia de género en entornos digitales, aunque con enfoques diferenciados y limitaciones significativas. En Argentina, la Ley Olimpia (2023) exige a las plataformas eliminar contenidos violentos mediante una orden judicial fundada que especifique la URL del material (art. 12, Ley 26.485), además de preservar datos (tráfico, usuarios y contenido) por hasta 180 días para investigaciones futuras. Este marco prioriza la agilidad en la remoción, pero carece de sanciones directas a las plataformas que incumplan, dejando la efectividad sujeta a su voluntad (Código Procesal Civil y Comercial, Art. 122). En Chile, el Boletín N° 13.928-07 propone multas de 100 a 1000 UTM (aprox. USD 8.500-85.000) a plataformas que no eliminan contenido tras una sentencia ejecutoriada (Art. 161-Ñ), garantizando seguridad jurídica, pero retrasando la protección al exigir un fallo final. Además, ordena preservar datos por hasta tres meses, aunque sin protocolos claros para su implementación. En Ecuador, la ley orgánica reformatoria del COIP (2021) obliga a proveedores de servicios a desig-

nar representantes locales para facilitar la cooperación judicial y preservar datos bajo órdenes específicas, sin plazos para la remoción de contenido. El caso colombiano carece de normativas que regulen o exijan respuestas concretas a las plataformas digitales. La propuesta de ley actualmente en discusión aún no contempla mecanismos vinculantes ni obligaciones claras para estas empresas.

Al respecto estamos frente a dos cuestiones críticas, la primera relacionada a un enfoque reactivo, esto es que las plataformas actúan solo tras órdenes judiciales, sin obligaciones proactivas de moderación o prevención (ej. algoritmos para detectar violencia digital) y lo segundo, ambigüedad en la ejecución: la preservación de los datos carece de estándares técnicos para garantizar integridad en los mismos.

Como señala la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH (2018), la regulación de plataformas debe equilibrar la protección de víctimas con garantías democráticas. Sin embargo, estos marcos priorizan la cooperación judicial sobre la prevención, perpetuando un modelo donde la responsabilidad recae en las víctimas, quienes deben reportar el contenido y realizar la carga de la prueba, y no en las empresas proveedoras de servicios hacia exigirles que diseñen y provean entornos seguros para todos y todas.

Un ejemplo reciente de avance institucional en la materia lo representa Brasil, donde el Supremo Tribunal Federal dictaminó que las plataformas digitales deben eliminar contenidos que promuevan delitos graves, sin necesidad de orden judicial, asumiendo responsabilidad civil cuando no lo hagan (Almeida, 2025). Este precedente refuerza la idea de que la autorregulación ha sido insuficiente y plantea un estándar más proactivo para la protección de derechos en entornos digitales. Esta decisión reconoce el rol activo de las plataformas en prevenir la violencia digital y contrasta con marcos normativos donde aún se privilegia la autorregulación o se traslada la carga de acción a las víctimas.

6. Discusión y conclusiones

La violencia de género en el ámbito digital constituye un fenómeno complejo que exige marcos normativos robustos, políticas públicas preventivas y una transformación cultural profunda. El análisis de Argentina, Chile, Colombia y Ecuador revela avances desiguales. Ecuador destaca al tipificar tres formas de violencia digital en su Código Orgánico Integral Penal (2021), mientras Chile discute un proyecto de ley que, aunque prometedor, depende aún de su aprobación (Boletín N°13.928-07). En contraste, Argentina y Colombia enfrentan vacíos críticos: la primera con la Ley Olimpia (2023) que reconoce el ámbito digital, con un proyecto de Ley Belén que no avanza para sancionar comportamientos, y la segunda con iniciativas archivadas (Proyecto 366/2024C) que perpetúan la impunidad y proyectos en ciernes que recién comienzan el proceso para su posible aprobación.

Estos esfuerzos adolecen fundamentalmente de dos problemas estructurales señalados por el Comité CEDAW: la persistencia de resoluciones insensibles al género y la falta de sistemas judiciales libres de estereotipos (Recomendación General N° 33, 2015). Como advierte Romero Arrayás (2025), integrar el género como categoría jurídica es clave para

desmontar dinámicas de poder patriarcales arraigadas en lo digital. Por su parte, la Recomendación General Nº 35 del Comité CEDAW (2017) refuerza la necesidad de reconocer la violencia de género digital como una forma contemporánea de agresión que requiere respuestas específicas de los Estados parte, en línea con los compromisos internacionales asumidos. La trivialización de la violencia en línea y la ausencia de protocolos para comunidades LGTBIQ+ evidencian que las legislaciones aún no internalizan la interseccionalidad exigida por la Plataforma EDVAW (2022), la cual reclama enfoques multidimensionales que incluyan prevención, penalización y responsabilidad de plataformas.

Para avanzar es imperativo:

- **Legislar con perspectiva de género:** Definir la violencia digital de manera explícita, con un enfoque sensible al género, que reconozca sus manifestaciones específicas (ej. sextorsión, doxing, deepfake), sus raíces profundas en las desigualdades de género y garantice protección a grupos históricamente vulnerables.
- **Fortalecer la prevención:** Implementar programas educativos —como los propuestos en la ley Olimpia Argentina— que, eviten la revictimización y fomentar respuestas accesibles, ágiles e inclusivas. Esto incluye campañas de sensibilización y capacitación docente, estudiantil y de la comunidad en general, tal como lo plantea la Plataforma EDVAW.
- **Exigir responsabilidad a las plataformas:** Establecer obligaciones claras para eliminar contenido violento, preservar pruebas (como en Ecuador y Argentina) incorporando protocolos para garantizar la integridad de los datos, evitando su manipulación o pérdida, sancionar incumplimientos sin depender exclusivamente de modelos reactivos a partir de órdenes judiciales y reformar los algoritmos que perpetúan violencia.
- **Garantizar acceso a justicia y reparación de las víctimas:** Diseñar mecanismos ágiles de protección y reparación para las víctimas, libres de estereotipos, tal como lo exige el Comité CEDAW.

En el informe el progreso de las mujeres en el mundo: en busca de la justicia (ONU Mujeres, 2011), Michelle Bachelet señala que “los sistemas legales y judiciales, cuando funcionan bien, pueden ser instrumentos fundamentales para reivindicar los derechos humanos de las mujeres”. Sin embargo, este análisis evidencia que, pese a los avances legislativos en VGD en América Latina —como la ley Olimpia en Argentina o las reformas en el COIP ecuatoriano—, persisten brechas críticas: leyes ambiguas, enfoques reactivos y marcos institucionales frágiles que reproducen desigualdades. El informe de ONU Mujeres advierte que los sistemas de justicia “tienen un sesgo que refuerza la desigualdad en las relaciones de poder entre mujeres y hombres”, una realidad palpable en la VGD, donde la falta de tipificaciones precisas, la dependencia de figuras análogas y la ausencia de mecanismos proactivos perpetúan la impunidad.

Para que las legislaciones trasciendan el papel y se conviertan en herramientas efectivas, como propone Michell Bachelet, es urgente transformar estos sistemas, priorizar defi-

niciones explícitas, incorporar perspectiva de género en la redacción normativa y garantizar que la justicia digital sea accesible, ágil e inclusiva. Solo así se romperá el ciclo de violencia que, mediado por tecnologías, profundiza las desigualdades estructurales. Tal como advierten Vega Montiel et al. (2024), sin marcos regulatorios adecuados, sin sensibilización con perspectiva de género ni obligaciones concretas para las plataformas digitales, los esfuerzos para erradicar la violencia sociodigital seguirán siendo marginales, profundizando la desprotección de mujeres y diversidades en entornos digitales. En consonancia con lo señalado con la Relatora Especial de la ONU (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018), queda claro que la impunidad en la violencia digital no es un fracaso técnico, sino político.

7. Referencias Bibliográficas

- Almeida, J. (2025). Brasil responsabiliza a las redes sociales por contenido de usuarios. QuestionDigital. <https://questiondigital.com/brasil-responsabiliza-a-las-redes-sociales-por-contenido-de-usuarios/>
- Ámbito. (2024). El Gobierno oficializó el cierre de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género. <https://www.ambito.com/politica/el-gobierno-oficializo-el-cierre-la-subsecretaria-proteccion-contra-la-violencia-genero-n6011346>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal, COIP. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley 0). Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2021a). Oficio N°. PAN-CLC-2021-3083. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1272-mmonta%C3%B1ov/coip-violeta.pdf>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2021b). Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos (Año III - N° 526). <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1272-mmonta%C3%B1ov/ro-4s-526-de-30-08-2021.pdf>
- Avendaño Paredes, C., Sarraute Requesens, M., Torres Zambrano, Y. & Hidalgo López, R. (2025). Fronteras Digitales y Violencia de Género: Un Estado del Arte en América Latina. EDP University, Unesco & Universidad Abierta Interamericana. <https://acortar.link/SY2hEA>

- Beck, I., Alcaraz, F., & Rodríguez, P. (2023). Violencia de Genero en Línea hacia mujeres con voz pública. Alianza Regional por la Libre Expresión e Información y ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. https://mexico.un.org/sites/default/files/2023-07/Informe_ViolenciaEnLinea-16Mar23.pdf
- Call, C. (2021). Perceptions of Image-Based Sexual Abuse Among the American Public. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*, 22 (3), 30-43. <https://doi.org/10.54555/ccjls.3769.30145>
- Cámara de Diputados de Chile. (2023) Boletín 13928-07. Proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección a las víctimas de la misma.
- Cámara de Diputados de Chile. (2023). Resolución N° 860. <https://www.camara.cl/ver-Doc.aspx?prmId=5203&prmDestinId=3&prmTipo=RESOLUCIONENVIO>
- Cámara de Diputados de Chile. (2024). Ley 21.675, Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204220&idParte=10503629&idVersion=2024-06-14>
- Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2022). *Proyecto de ley 2757-D-2022. Proyecto de Ley Belén*. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaría/Período2022/PDF2022/TP2022/2757-D-2022.pdf>
- Carbajal, M. (2024). El Gobierno disolvió la Subsecretaría contra la Violencia de Género. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/742634-el-gobierno-disolvio-la-subsecretaria-contra-la-violencia-de>
- Código Penal [Actualizado 2024]. Diario Oficial de la República de Chile, 12 de noviembre de 1874. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=9672635>
- Código Penal. [Actualizado con Ley Ley 19.423, 20 de noviembre de 1995]. Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30790&idParte=7191777&idVersion=1995-11-20>
- Código Penal. [Actualizado con Ley Ley 21.153, 03 de mayo de 2019]. Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1131140&idParte=10019818&idVersion=2019-05-03>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). Instan a cerrar la brecha digital de género para lograr la autonomía de las mujeres y la igualdad sustantiva en América Latina y el Caribe [Comunicado de prensa]. <https://www.cepal.org/es/comunicados/instan-cerrar-la-brecha-digital-genero-lograr-la-autonomia-mujeres-la-igualdad>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2018). Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018 (Vol. 2) (OEA/Ser.L/V/II Doc. 210/18). Organización de los Estados Americanos.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017). Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por

- la que se actualiza la Recomendación General Nº 19 (CEDAW/C/GC/35). <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-35-2017-gender-based>
- Congreso de Colombia. (2024). Proyecto de Ley N° 366/2024C. Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones. <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2024-05/33%29%20PL%20366-24%20Textaprobenc%20%281%29.docx>
- Congreso de la Nación Argentina. (2008). Ley 26.388. Modificación Código Penal. <https://www.argentina.gob.ar/nORMATIVA/nACIONAL/ley-26388-141790/texto>
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). Ley 26.485. Ley de protección integral a las mujeres. <https://www.argentina.gob.ar/nORMATIVA/nACIONAL/ley-26485-2009-152155>
- Congreso de la Nación Argentina. (2013). Ley 26.904 Incorporación del artículo 131 en el Código Penal. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (2023). Ley 27.736. Ley Olimpia - Ley 26.485. Modificación. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/296572/20231023>
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/base-doc/ley/2000/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Diario Oficial No. 47.193. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=34054
- Congreso de la República de Colombia. (2023). Ley 2281 de 2023. Por medio de la cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=200325
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2018). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HRC/38/47). <https://www.refworld.org/legal/resolution/unhrc/2018/es/113275>
- Consejo de Europa. (2001). Convenio sobre la ciberdelincuencia. https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf
- Consejo de Europa. (2022). Beneficios del Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia: Documento informativo <https://rm.coe.int/cyber-buda-benefits-junio2022-es-final/1680a6f9f4>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Convención de Belém do Pará. <https://www.oas.org/es/cidh/man-dato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>
- Cortés Víquez, A. K., & Matus Arenas, J. (2021). Estado de la legislación en materia de VGD en Latinoamérica (Herramientas Eurosocial No. 103). *Aprendizajes en cohesión social*.

- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2021, octubre 7). La Defensoría del Pueblo de Ecuador se pronuncia frente a la exacerbación de la violencia digital en redes sociales. <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-de-ecuador-se-pronuncia-frente-a-la-exacerbacion-de-la-violencia-digital-en-redes-sociales/>
- Diario del Cauca. (2025, 27 de marzo). El Congreso respaldó proyecto: Iniciativa contra la Violencia de Género Digital. <https://diariodelcauca.com.co/el-congreso-respaldo-proyecto-iniciativa-contra-la-violencia-de-genero-digital/>
- Durán González, J. A. (2022). Análisis de la Ley de Violencia Digital en Ecuador: Una mirada a las experiencias de la violencia machista en el ámbito digital [Tesis de maestría]. *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*.
- EDVAW (2022). La dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordadas por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/cedaw/statements/2022-12-02/EDVAW-Platform-thematic-paper-on-the-digital-dimension-of-VAW_Spanish.pdf
- Fallik, S., Stone, E., Victory, D., Markevitch, T., Salvo, R. & Mallalieu, A. (2022). Revenge Porn: A Critical Content Analysis of the Nation's Laws and Reflection upon Social Science Research. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*, 23 (1), 1-22. <https://ccjls.scholasticahq.com/article/34102>
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2023). Violencia en entornos digitales: Herramientas para su prevención y abordaje. https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/violencia_en_entornos_digitales_2023.pdf
- Fundación Karisma. (2024). Proyecto de ley ofrece nuevas formas de censura impuestas por funcionarios públicos mientras desprotege a víctimas de violencia de género. <https://web.karisma.org.co/proyecto-de-ley-ofrece-nuevas-formas-de-censura-imuestas-por-funcionarios-publicos-mientras-desprotege-a-victimas-de-violencia-de-genero/>
- Guerra, P. S. (2023). Violencia digital contra la mujer: Normativa en Chile y la Convención de Belem do Pará [Asesoría Técnica Parlamentaria No. SUP 139095]. Asesoría Técnica Parlamentaria. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34582/1/BCN_Violencia_digital_e_instrumentos_internacionales_Final.pdf
- Hernández Oropa, M., Chavarría García, P., Contreras Chávez, I., Hernández Vélez, A., Ayala Real, L., Quevedo Berrelleza, M. y Ponce Toledo D. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en México: El papel de Ley Olimpia en la transformación de los mandatos de género que la sostienen. <https://acortar.link/Zw9cLw>
- Kamal, M., Newman, W. (2016). Revenge Pornography: Mental Health Implications and Related Legislation. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law Online*, 44 (3), 359-367. <http://jaapl.org/content/44/3/359>
- Maritano, A. P. (2024, 27 de septiembre). Colombia – Ley de VGD. *Diario Jurídico*. <https://www.diariojuridico.com/colombia-ley-de-violencia-de-genero-digital/>
- Matus, J., Rayman, D., & Vargas, R. (2018). Violencia de género en internet en Chile: Estudio sobre las conductas más comunes de VGDen Chile y la intervención del derecho penal. *Fundación Datos Protegidos*.

- Mejía Marulanda, M. (2024, 27 de septiembre). A la cárcel quienes revelen sin permiso videos, fotos o contenido sexual de sus exparejas: este es el proyecto de ley que hace trámite en el Congreso. Infobae. <https://www.infobae.com/colombia/2024/09/27/proyecto-de-ley-impulsado-por-la-senadora-clara-lopez-busca-endurecer-las-pe-nas-para-quienes-ejerzan-violencia-digital/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile. (2022). Ley 21.459. Normas sobre delitos informáticos. <https://ciberseguridad.gob.cl/documents/255/2145558.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (2023). Informe del primer semestre enero-junio 2023 de gestión de la implementación del plan nacional para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres de las instituciones Pública. https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Informe_1erSemE-NE-JUN2023-SNIPEVCM-Octubre2023-MR-FIRMADO.pdf
- Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (s/f). Misión, Visión, Valores. Gobierno de Ecuador. <https://www.derechoshumanos.gob.ec/mision-vision-valores/>
- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2022-2023). Plan Nacional de Acción por el Derecho a Vidas libres de violencia de género para mujeres, niñas y diversidades 2022-2030. <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2023/11/PLAN-VCM.pdf>
- Naranjo Godoy, L. (2024). *Convenio de Budapest sobre delitos ciberneticos*. Universidad de las Américas (UDLA). <https://sitios.udla.edu.ec/2024/07/convenio-de-budapest-sobre-delitos-ciberneticos/>
- Observatorio de las violencias ahora que sí nos ven. (2024). A 9 años de la primera movilización por Ni Una Menos. <https://ahoraquesinosven.com.ar/reports/a-9-anos-del-ni-una-menos-hubo-al-menos-2544-femicidios-en-la-argentina>
- Olariu, O. (2021). Democracia digital, derechos de las mujeres en línea y feminismo. En *Feminismo digital: Violencia contra las mujeres y brecha sexista en Internet* (pp. 17-32). Dykinson.
- ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). (2022). Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará [Publicación de la Iniciativa Spotlight].
- ONU Mujeres. (2011). El Progreso de las Mujeres del Mundo: En Busca de la Justicia. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2011/ProgressOfTheWorldsWomen-2011-es.pdf>
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015
- Organización de los Estados Americanos. (2021). Manual práctico para la atención de la violencia digital contra las mujeres. https://www.infoem.org.mx/doc/violenciaDigital/20211130_ManualPracticoOEA.pdf
- Página 12. (2024). Mónica Macha: "Hay un gran desafío a la hora de regular los entornos digitales y la IA" <https://www.pagina12.com.ar/779221-monica-macha-hay-un-gran-desafio-a-la-hora-de-regular-los-en>

- Poder Ejecutivo Nacional. (2024). Decreto 451/2024: Administración Pública Nacional. Decreto 50/2019 - Modificación. Boletín Nacional. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-451-2024-399725>
- Reyes-Chávez, F. (2020). Ansiedad en mujeres expuestas a violencia de género en redes sociales. *Revista de Iniciación Temprana en Ciencia y Tecnología Preludio*, 1(1), 27-36.
- Romero Arrayás, M. del R. (2025). *Ciberviolencia de género: hacia un marco jurídico eficaz*. Laboratorio de Iniciativas Sociales - Colaboratorias.
- Torres-Zambrano, Y. (2024). Ley Olimpia (ley 27.736): Un hito en la protección de la intimidad y la lucha contra la violencia digital en Argentina. *DPyC: Delitos Informáticos - Doctrina*, 14(3), 180-194.
- United Nations Human Rights Council. (2016). Resolution adopted by the Human Rights Council A/HRC/RES/32/13. <https://www.refworld.org/legal/resolution/unhrc/2016/en/112398>
- Vega Montiel, A., Esquivel Domínguez, D. C., Barrera Hernández, A. del C., & Pacheco Luna, C. (2024). *La violencia sociodigital contra las mujeres*. Altánlicas. Revista International de Estudios Feministas, 9(1), 1-31.